



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado:	05-001-31-10-014-2021-00278-00
Demandante:	Luz Elvira Areiza Benitez
Demandado:	Jhon Fredy Oquendo Manco
Providencia:	No repone
Número:	137

Allega al Despacho por la parte ejecutante escrito en el cual solicita la reposición del auto del 17 de noviembre de 2022, con el cual se accedió a la rebaja del embargo que pesa contra el aquí ejecutado,

CONSIDERACIONES

La norma que regula el recurso de reposición contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, solicita la parte interesada, que se reponga el auto por medio del cual se accedió a la rebaja del embargo practicado al ejecutado, argumentado que el demandado lleva casi un año sin suministrar la cuota alimentaria.

Se tiene en el artículo 44 de la Constitución Política Colombiana, *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*, por lo cual es menester de la



justicia salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en igualdad de condiciones y en el caso que nos ocupa, garantizar que el padre pueda aportar a sus hijos para su manutención, por ello se procedió a rebajar el embargo al ejecutado, teniendo en cuenta la existencia de otro hijo menor de edad, del cual se probó su parentesco para darle esa garantía de los alimentos a todos sus descendientes, aclarando que no se modificó la cuota alimentaria, ya que no es objeto de este proceso.

Por todo lo anterior, no hay ningún argumento que vislumbre una falla en el auto recurrido, esto para salvaguardar el acceso a la justicia de la interesada, por lo cual no se puede acceder por parte de este Despacho a la reposición del auto.

Con respecto a la aprobación de la liquidación presentada dentro de la demanda, este Juzgado no tiene claro cual es el valor real del subsidio familiar, ya que se dice que es el 4% del salario base y en la nomina aparece con un salario base de \$1'400.000,00, y como subsidio familiar \$875.000,00, de lo cual no se entiende de donde sale este valor y hasta no entender como se realiza el pago de este rublo, se abstendrá el despacho de aprobar la liquidación tal como fue presentada.

Se requiere entonces aclarar dicha liquidación, requiriendo al pagador por parte del despacho para que explique de donde sale el 4%, cuando el salario básico es de \$1'400.000 y se está pagando \$ 875000, cifra que no corresponde al 4% de este salario básico, además específicamente se diga cuanto le corresponde a esta menor en el orden que haya sido inscrita por el padre en la entidad donde labora.

Ahora, dada la necesidad que aduce la abogada de la menor frente a sus alimentos, se autoriza entregar el valor de las cuotas alimentarias causadas desde el momento en que se hizo efectivo el embargo, hasta cuando se pueda realizar la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado:

RESUELVE



PRIMERO. - No reponer el auto recurrido por la apoderada de la señora **Luz Elvira Areiza Benitez**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - No se accede a la aprobación de la liquidación por las razones expuestas y se ordena requerir al cajero pagador para que aclare y explique de donde sale el 4%, cuando el salario basico es de \$1'400.000 y se esta pagando \$ 875000, cifra que no corresponde al 4% de este salario basico , además específicamente se diga cuanto le correponde a esta menor en el orden que haya sido inscrita por el padre en la entidad donde labora, por el subsidio familiar.

TERCERO : Teniendo en cuenta la necesidad que aduce la abogada de la menor frente a sus alimentos, se autoriza entregar el valor de las cuotas alimentarias causadas desde el momento en que se hizo efectivo el embargo, hasta ento se pueda realizar la liquidación del credito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a2fbae05e7fe28710ba24621044617c599924f2fed4fe19e33b9349f219833**

Documento generado en 09/02/2023 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>